

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No. 2014-01341
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NIDIA DE JESÚS ALZATE ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 795**

Los señores **Nidia de Jesús Alzate Espinosa**, (quien obra en nombre propio y como representante de su hijo menor **Leider Julián Henao Alzate**), **Jaime Escobar Impatá**, (quien obra en nombre propio y como representante de su hija menor **Laura Escobar Buitrago**), **Luz Helena Rodríguez** (en nombre propio y como representante de sus hijos menores **Donovan Escobar Rodríguez**, **Dahiana Vanessa** y **Karen Lisseth Largo Rodríguez**) y **Rosa Elena Espinosa Arroyave**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Este medio de control tiene por principal objetivo, declarar responsable a las entidades demandadas por el deceso del señor JAIME HERNANDO ESCOBAR ALZATE, ocurrido en el paraje de Campoalegre, jurisdicción del Municipio de Segovia - Antioquia, el 31 de abril de 2012.

En su libelo introductor pide las siguientes condenas y declaraciones:

“ ...

- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Nidia de Jesús Alzate Espinosa la suma de \$ 3.273.600 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Nidia de Jesús Alzate Espinosa la suma de \$ 204.610.791 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Laura Escobar Buitrago la suma de \$ 13.827.307 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Luz Helena Rodríguez la suma de \$ 224.231.497 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Donovan Escobar Rodríguez la suma de \$ 70.620.970 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Dahiana Vanessa Largo Rodríguez la suma de \$ 16.964.115 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Karen Yiset Largo Rodríguez la suma de \$ 18.497.427 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Rosa Elena Espinosa la suma de \$ 13.963.826 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Nidia de Jesús Alzate Espinosa y Jaime Escobar Impatá la suma de cien salarios mínimos legales mensuales (100 smlmv) para cada uno por concepto de perjuicios morales en calidad de padres.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Luz Helena Rodríguez la suma de cien salarios mínimos legales mensuales (100 smlmv) por concepto de perjuicios morales en calidad de compañera permanente.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Donovan Escobar Rodríguez, Dahiana Vanessa y Karen Yiset Largo Rodríguez la suma de cien salarios mínimos legales mensuales (100 smlmv) para cada uno por concepto de perjuicios morales en calidad de hijo e hijastras respectivamente.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Leider Julián Henao Alzate y Laura Escobar Buitrago la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales (50 smlmv) para cada uno por concepto de perjuicios morales en calidad de hermanos.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Rosa Elena Espinosa Arroyave la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales (50 smlmv) por concepto de perjuicios morales en calidad de abuela materna.
- Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional pague a favor de Luz Helena Rodríguez y Donovan Escobar Rodríguez la suma de cien salarios mínimos legales mensuales (100 smlmv) por concepto alteración de condiciones de existencia”.

Esbozadas parcialmente las pretensiones del memorial iniciador, este Despacho procede a realizar las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

1. El primer análisis que debe abordar este Juzgado es clarificar de que tipo de actos se están cuestionando y los términos de caducidad.
2. Es indudable, que la vía general cuando lo pretendido es obtener la declaración judicial de responsabilidad a cargo del Estado y consecuentemente la indemnización a favor del interesado, el medio de control a invocarse es la Reparación Directa. Es de anotar, que tanto el antiguo CCA como el CPACA han establecido que en el caso

de la reparación directa, la demandada debe enervarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos o de haber sido conocida su ocurrencia por el demandante.

3. Al analizar con detenimiento la demanda (Ver hecho 10) y con el respaldo de la copia del registro civil, que aunque está en copia simple, y con la constancia de la cancelación de la cédula por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, (folios 15 a 17), se puede establecer que el fallecimiento del señor JAIME HERNANDO ESCOBAR ALZATE tuvo lugar el 31 de marzo de 2012.
4. Ahora bien, si se observa los insucesos ocurrieron en la vigencia del anterior Código, el Decreto 01 de 1984, porque el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, razón por la cual la caducidad se debe mirar al trasluz de lo prescrito por el CCA. Lo anterior, en virtud de las normas establecidas en el Código Civil y en especial del artículo 308 del CPACA.
5. Si se observa el numeral 8 del artículo 136 del CCA se estableció que para ejercer la acción de reparación directa (hoy medio de control), se debía presentar dentro de los dos años siguientes, contados desde el día hábil siguiente, al de la ocurrencia de los hechos.
6. En ese orden de ideas, el término inicia por contar al día siguiente, es decir, el 1 de abril de 2012, a pesar de ser domingo y que la semana del 2 de abril al 8 de abril, del 2012, fuera vacancia judicial<sup>1</sup>, por ser Semana Santa. Lo anterior, en virtud de lo dicho por el Consejo de Estado<sup>2</sup> y el Tribunal Administrativo<sup>3</sup> que han señalado que el plazo de caducidad inicia al día siguiente, sin importar si es festivo o dominical o vacancia judicial.
7. Entonces, el término de caducidad del medio fenecía el martes 1 de abril de 2014.
8. Sin embargo, el 18 de marzo de 2014 se suspendió el conteo de la caducidad, por haber elevado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Esto implica que faltaban 15 días para que caducara la acción.
9. Ante el fracaso de la audiencia de conciliación, que tuvo lugar el 27 de mayo de 2014, al día siguiente continuaba el conteo de 15 días para la caducidad de la acción.
10. Si faltare algunos días para que se venciera la caducidad, tras la celebración de la audiencia de conciliación, estos se cuentan cómo días corridos, sin excluir los días hábiles. Por lo tanto, la caducidad se generó el día 11 de junio de 2014, por

---

<sup>1</sup> Artículo 2 del Decreto 541 de 1971, modificado por la Ley 31 de 1971

<sup>2</sup> Ver entre otros:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-24-000-2003-90328-01.
- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA, Auto de treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).Radicación número: 25000-23-27-000-2002-0153-01(13366).

<sup>3</sup> Ver: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA SEGUNDA DE ORALIDAD. MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA. MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013). REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL. DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PALACIO NAVARRO. DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBO – ANTIOQUIA. RADICADO: 05 837 33 33 001 2013 00023 01

lo que al ser interpuesta la demanda el 14 de julio del 2014, se ejerció el medio de control por fuera del plazo de Ley

11. Constatado que en este evento surge con meridiana claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de fecha del 23 de septiembre de 2014 Secretaria Judicial:  CATALINA MENESES TEJADA
--

LQ